

Juzgado Civil y Comercial N° 2

S M L C/ D M F R S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS.
Expte. N° 19070

PARANÁ, 1 de diciembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. En fecha 19/10/2021 los apoderados de la parte actora practicaron liquidación total del juicio por la suma de \$ 1.305.167,54 y solicitaron que se intime el cumplimiento íntegro de la sentencia, bajo apercibimiento de ley.

Respecto a los aspectos no económicos de la sentencia dictada por la Alzada que transcribieron en el escrito, solicitaron que se intime fehacientemente al demandado a dar cumplimiento íntegro a la misma, y acreditarlo en autos, publicando la sentencia de la Excma. Cámara en: a.- un diario de circulación provincial, b.- Diario La Mañana de Victoria, y c.- En el sitio web "*www.davidricardo.com.ar, por igual plazo al de la publicación cuestionada (22 días) y en idéntica ubicación destacada*", haciendo reserva de solicitar la aplicación de astreintes, a fin de conminar el cumplimiento íntegro de la sentencia, con sustento en la disposición del artículo 804 del CCyCN.

2. En fecha 26/10/2021 el demandado contestó el traslado dispuesto oportunamente.

En la oportunidad mencionada, impugnó la liquidación sólo en cuanto al monto solicitado por reintegro de tasa de justicia, sin presentar una liquidación nueva y se manifestó respecto del cumplimiento de los aspectos no económicos de la sentencia.

En primer lugar señaló que la liquidación de capital e

intereses está correctamente realizada por lo que no objetó la misma y solicitó que se proceda a la apertura de una cuenta bancaria judicial por parte del Juzgado para proceder al depósito de dichas sumas.-

Objetó el cálculo de los honorarios regulados a los profesionales de la actora e indicó que a cada uno de los profesionales (Dres. Pablo Bonato y R. Gastón Rosenberg Jantzon) le regula la Cámara de Apelaciones (fallo que es el que quedó firme) la suma de \$58.300 por su actuación en primera instancia (los apoderados de la actora ponen \$83.000); la suma de \$23350 por su intervención en alzada (la actora pone \$23.550 y aquí el yerro es razonable por cuanto en números la sentencia de la Cámara de Apelaciones dice dicho monto pero en letras consigna expresamente VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y por último la suma de \$31.000 por su intervención en el recurso de inaplicabilidad de ley.-

Dijeron que, a cada profesional de la actora y en todas las instancias del expediente, le corresponde la suma de \$112.650 a cada uno que adicionándole el IVA a cada uno de ellos la suma que les corresponde es de \$136.306,50.

También, impugnó el monto solicitado de \$32.000 respecto a la reposición de la tasa de justicia pagada por la actora, manifestando que el importe solicitado corresponde al porcentual que abonó la actora conforme la pretensión deducida en su demanda (por \$1.600.000 en concepto de capital). En este sentido adujo que la suma mencionada no fue la que finalmente prosperó conforme a la sentencia de la Exma. Cámara siendo la fijada por la Alzada, notoriamente inferior que la reclamada (\$400.000) por lo que aplicando el porcentaje del 2% en concepto de tasa de justicia y por ende de su reposición resulta un importe de \$8.000,00.-

Por último y en relación a lo dispuesto en la sentencia

de la Cámara de Apelaciones, consistente en la obligación de publicar en un diario de circulación provincial, como asimismo en el Diario "La Mañana" de la ciudad de Victoria y en el sitio web www.davidricardo.com.ar solicitó una aclaratoria por considerar que resulta materialmente imposible la publicación de toda la sentencia en los periódicos señalados, de manera física (no virtual) ya que resulta de cumplimiento imposible publicar 67 páginas en los periódicos que de hecho no alcanzaría todo el papel impreso del diario para su publicación por lo que entiende debe publicarse el punto 1) del fallo condenatorio.-

Al respecto dijo que no habría impedimento alguno respecto a su publicación digital en el sitio web www.davidricardo.com.ar de toda la sentencia e interesó el rechazo de la reserva que hace la actora de solicitar la aplicación de astreintes ya que se está cumpliendo la sentencia.

3. En fecha 01/11/2021 los apoderados de la actora contestaron el traslado oportunamente ordenado y manifestaron que si bien la demandada incumplió con la carga procesal de practicar una nueva liquidación, su parte consideró atendibles algunas de las impugnaciones realizadas en relación a los honorarios y en la forma de liquidar el monto pagado por tasa de justicia, razón por la cual practicaron una nueva liquidación total del juicio por la suma \$ 1.235.680,89.

Aclararon que en la liquidación propuesta por la actora se incluyó el monto total abonado como reintegro, sin intereses, luego de revisar el pedido y cotejarlo con jurisprudencia, concluyeron que asiste razón a la impugnante en cuanto a que la devolución del gasto correspondiente a tasa de justicia debe ser realizado atendiendo al monto en que prospera la acción. Sostuvieron que dicha suma debe ser liquidada con intereses, como esta parte lo lleva a cabo en esta oportunidad. Citaron jurisprudencia.

Interesaron que se rechace el pedido de aclaratoria y lo calificaron como un intento de modificar lo dispuesto por el Tribunal de Alzada.

Afirmaron que toda aclaración de la sentencia de cámara debió interponerse ante ese Tribunal que es procedente, ante errores, conceptos oscuros u omisiones puede aclarar su sentencia, por ser el órgano competente para llevarla a cabo. Y para peticionar esa aclaratoria se cuenta con un plazo específico, previsto en el CPCER el que se encuentra precluido, por lo que dijeron que resulta improcedente.

En definitiva argumentaron sobre la inexistencia de la imposibilidad material del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia con respecto a las publicaciones gráficas de todo el contenido de la sentencia. Por lo que reiteraron la solicitud de intimación para el cumplimiento de la sentencia y la reserva de solicitar astreintes.

4. En relación a la liquidación del juicio cabe decir que, habiendo sido aceptadas las objeciones de la demandada a la primera liquidación presentada por la actora, respecto del cálculo de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales y no habiendo presentado la primera, una planilla de liquidación conforme a las objeciones formuladas, corresponde aprobar la liquidación corregida, presentada por la actora en fecha 01/11/2021 por la suma de \$ 1.235.680,89. Ello es así, en razón que dicha liquidación luce correcta respecto a los montos, forma de calcular la tasa de justicia y honorarios profesionales como también el cálculo del capital e intereses.

Con respecto a los intereses de la tasa de justicia que se suman al importe de la misma calculada en \$ 8.000, corresponden en razón de formar parte de los gastos causídicos que deben ser pagados a la actora con el correspondiente interés

cuya suma total asciende para el caso a \$ 14.750,55 en dicho concepto.

5. Por último, en relación a la aclaratoria solicitada por la parte demandada, corresponde su rechazo por improcedente, por cuanto la sentencia que se pretende aclarar fue dictada por la Cámara de Apelaciones, acto procesal que es ajeno a la competencia de éste Juzgado de primera instancia. Art. 161 y 163 del CPCC.

6. Con respecto a las costas por la presente incidencia merecen ser impuestas por su orden, en razón de que se ha resuelto en forma parcialmente favorable a ambas partes. Art. 68 del CPCC.

7. Para la regulación de honorarios los honorarios profesionales de la presente incidencia y conforme el criterio de la jurisprudencia local, corresponde la aplicación de los Arts. 3, 14, 63 y Cdtes. de la ley 7060 en razón de no ser el presente un incidente en sentido estricto.

Así se ha dicho que *"...Ello así, en tanto no resulta aplicable a las incidencias generadas dentro del juicio principal el art. 70 de la Ley 7046 - citado por el A-quo- dado que no poseen la relevancia de incidentes a los fines regulatorios. Al no encontrarse contempladas la incidencias en la ley arancelarias, las normas que deben aplicarse son las de los Artículos 2, 3, 14, 26 y 63 y concordantes de la Ley de Aranceles CÁMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA- "ISACK PATRICIA ELVIRA C/C.E.M.Y.C. S.R.L.Y OTRO S/ORDINARIO" (8153b) CAPITAL- JUZG. CIV. Y COM. N°2. Paraná, 3 de agosto de 2016.*

Por ello,

RESUELVO:

I. Aprobar por cuanto derecho hubiere lugar y sin

perjuicio de terceros, la liquidación total del Juicio presentada por la actora en fecha 01/11/2021 la que asciende a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.235.680,89).

II. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado, por las razones brindadas en el considerando 5.

III. Intimar a la demandada a que en el plazo legal de 5 días de quedar firme la presente, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30/12/2020, en relación a la obligación de hacer, esto es la publicación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación provincial, en el Diario La Mañana de Victoria y en el sitio web www.davidricardo.com.ar, por igual plazo al de la publicación cuestionada (22 días) y en idéntica ubicación destacada.

IV. Disponer la apertura de una cuenta Judicial a nombre de los presentes autos.

V. Costas por su orden.

VI.- Regular los honorarios profesionales por la presente incidencia de los Dres. Pablo Bonato y R. Gastón Rosenberg Jantzon y Miguel Angel Aranguren en las respectivas sumas de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00), PESOS SEIS MIL (\$6.000,00 y PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$8.400,00). Arts. 3, 14, 63 y Cdtes. de la ley 7046.

Regístrese. Notifíquese conforme artículos 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE.

GABRIELA R. SIONE
JUEZA

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por

el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art.114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.- Art.114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extra-judiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigible, se deberán abonar dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el pago de honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

VICTOR M. BERTELLO
SECRETARIO